

ENTRADA NÚMERO: 45202-2026
MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR BENAVIDES, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE ROBO Y ESTAFA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE VERAGUAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER, EMITIDA DE MANERA VERBAL EN EL ACTO DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2025, DICTADA POR EL JUZGADO DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución de 12 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se dispuso **NO CONCEDER** la Acción de acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado EDILBERTO VILLAR BENAVIDES, en calidad Fiscal Adjunto de la Provincia de Veraguas, contra el acto de audiencia del 02 de diciembre de 2025, dictada por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, dentro de la causa penal identificada con el número de Noticia Criminal 202500036712.

ANTECEDENTES

El licenciado Edilberto Villar Benavides, Fiscal Adjunto, presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el acto de audiencia que se dictó el 2 de diciembre de 2025, cuando la Juez de Garantías, en audiencia de control posterior, declaró ilegales las diligencias en donde fueron extraídas las pericias **No. IMELCF-1UF-1120-2025 de 30 de octubre de 2025 e Informe No, IMELCF-UIF-1125 de 31 octubre de 2025**, previamente autorizadas, bajo el

argumento de que existía una mediación prejudicial que suspendía el término de investigación.

El amparista señala la violación del artículo 32 de la Constitución Política Nacional.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 12 de febrero de 2026, resolvió **No Conceder** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

La decisión proferida por el Tribunal *A quo*, se apoyó de forma medular en las siguientes consideraciones:

"(...)

En el presente caso, está claro que lo que se tramitó fue una mediación prejudicial, es decir, un procedimiento realizado antes de la formulación de imputación, y sin intervención judicial. Este tipo de mediación no suspende por sí sola la investigación penal, ni produce efectos procesales automáticos, ya que su finalidad es únicamente explorar una posible solución temprana del conflicto.

Precisamente por esa razón, el Ministerio Público, al tener el conocimiento de que se había iniciado una mediación prejudicial, tenía el deber de darle el seguimiento para verificar si las partes llegaron o no a un acuerdo y, en caso afirmativo, determinar si dicho acuerdo fue cumplido parcialmente o incumplido. Ese seguimiento era necesario para poder informar correctamente al Juez de Garantías sobre el estado real de conflicto.

Si producto de la mediación prejudicial se alcanzó un acuerdo, aunque este no hubiese sido cumplido en su totalidad, correspondía poner esa situación en conocimiento del Juez de Garantías, ya que solo el Juez tiene la facultad de valorar jurídicamente los efectos de ese acuerdo dentro del proceso penal. Ni el fiscal, ni el mediador tiene competencia para decidir si un acuerdo prejudicial suspende la investigación o invalida diligencia previamente autorizadas.

En otras palabras, la mediación prejudicial no sustituye al Juez de Garantías, ni puede impedir que este conozca del caso. Por el contrario, el resultado de dicha mediación debía ser llevado ante el Juez para que, con pleno conocimiento de los hechos, decidiera lo que correspondiera conforme la ley.

(...)

En consecuencia, debería el propio Fiscal, habiendo tenido conocimiento de la existencia de un proceso de mediación prejudicial, persistir en la práctica de diligencias investigativas como si este no existiera y, posteriormente, pretender que dichas actuaciones queden amparadas constitucionalmente mediante la interposición de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. ...

De lo expuesto, esta Superioridad concluye que la orden impugnada no constituye una actuación arbitraria, ni carente de

sustento legal, sino el ejercicio legítimo de las facultades propias del Juez de Garantías, ...

La decisión adoptada por la Juez de Garantías no vulneró las garantías fundamentales invocadas por la parte amparista, sino que respondió a la necesidad de evaluar, con pleno conocimiento del contexto procesal existente, ..." (Fs. 40-46-)

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La decisión proferida por el tribunal primario, es decir, la resolución de 12 de febrero de 2026, fue impugnada por el accionante constitucional, tal cual como consta de fojas 48 a 52 del expediente.

Fundamenta su impugnación el recurrente, señalando primeramente que, su disconformidad con la resolución que negó el amparo radica en que no se está utilizando esta acción para corregir actuaciones contradictorias ni para desconocer la mediación prejudicial, sino para cuestionar que se hayan dado efecto que ni el Manual de Mediación Prejudicial ni la ley contemplan, como suspender la investigación penal.

Indica que, en lo medular se cuestiona la decisión de la Juez de Garantías porque excluyó los **IMELCF-1UF-1120-2025 de 30 de octubre de 2025 e Informe No, IMELCF-UIF-1125 de 31 octubre de 2025**, al considerar que la existencia de una mediación prejudicial suspenda el término de investigación, como si se tratara de una mediación judicial.

Además, sostiene que, la mediación prejudicial se aplicaron reglas propias de la mediación judicial, extendiendo efectos que no están previstos en el Manual de Mediación Prejudicial, pese a que ni el fiscal ni el mediador pueden suspender el proceso, afectando la certeza y previsibilidad sobre el ordenamiento jurídico aplicable, impidiendo a las partes conocer y confiar en la aplicación de la ley, y vulnerando el principio de legalidad y seguridad jurídica reconocido en el artículo 32 de la Constitución Política.

Narra el recurrente que, se excluyeron actos de investigación del Ministerio Público encaminados a esclarecer los hechos, sin sustento jurídico que lo

establezca o regule. A su vez, expresa que se ha tratado de buscar una forma de ir desahogando el sistema procesal con la implementación de mediaciones prejudiciales, pero no puede aplicarse por encima de las normas y la Constitución, pues los funcionarios públicos deben velar por su cumplimiento e integridad.

DECISIÓN DEL PLENO

Teniendo en cuenta la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), así como de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, y los antecedentes del caso, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada, a propósito de confirmar, revocar o modificar la Sentencia censurada.

En estos términos, se debe puntualizar que el Amparo de Garantías Constitucionales está encaminado a evitar o enmendar la presunta vulneración de los Derechos o Garantías Fundamentales que han sido lesionados, vulnerados, menoscabados o alterados por actos de servidores públicos, presupuestos que hacen que el Amparo de Garantías Constitucionales se constituya en una acción de naturaleza extraordinaria, por ende la misma no puede utilizarse para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valoración jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para emitir su dictamen, pues se convertiría en una instancia más dentro del proceso dentro del cual se propone, desnaturalizando con ello el objeto para el cual fue concebido este Recurso Extraordinario.

Ahora bien, a propósito de identificar si efectivamente se produjo infracción a los Derechos Constitucionales argumentados, al decretar ilegal los informes periciales de la diligencia de incautación de datos, dentro de la causa penal identificada con el número de Noticia Criminal 202500036712, se hace oportuno un análisis jurídico sobre el tema en el proceso penal.

Anotaciones previas

El problema jurídico propuesto por el censor, se ciñe en establecer que la decisión judicial proferida por la Juez de Garantías infringe el debido proceso,

contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, al excluir los **IMELCF-1UF-1120-2025 de fecha 30 de octubre de 2025 y el Informe No. IMELCF-UIF-1125 de 31 de octubre de 2025**, por considerarse que la existencia de una mediación prejudicial suspendía el término de investigación igual que una mediación judicial, vedando al Ministerio Público la realización de actos de investigación.

Al respecto, el Tribunal *A quo* señaló que, no resulta acorde con los principios del debido proceso que el propio Ministerio Público, al conocer de la existencia de conversaciones de mediación prejudicial, continúe impulsando diligencias de investigación, como es la incautación de datos, sin informar de forma oportuna al Juez de Garantías sobre el estado real del procedimiento, en consecuencia, expresa que, tal actuación desnaturaliza la finalidad restaurativa de la mediación reduciendo a un trámite formal, carente de efectos prácticos en la conducción de la investigación penal.

Dicho lo anterior, tenemos que el proceso se desarrolla en el Sistema Penal Acusatorio¹ y se divide en fases, siendo la primera, la de investigación, regulada en el artículo 272 del Código Procesal Penal, la cual se constituye la etapa inicial del proceso penal, teniendo como finalidad procurar la resolución del conflicto si ello resulta posible, además de reunir los elementos de convicción que permitan determinar si se ha cometido un hecho punible, identificar a sus autores o partícipes y sustentar la acusación.

Esta fase esta dirigida por el Ministerio Público, como titular de la acción penal, quien tiene la facultad de ordenar actos de investigación y la viabilidad de ejercer la acción penal ante el Juez de Garantías.

En este sentido, y en base a las constancias procesales, tenemos que el Ministerio Público se encontraba en una investigación por el delito Contra el

¹ Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal (Gaceta Oficial Digital No. 26,114 de 29 de agosto de 2008).

Patrimonio Económico, específicamente por el delito de **Estafa y Otros Fraudes**², investigación iniciada 6 de mayo de 2023. (*Hecho Primero de la Demanda de Amparo*). Al tratarse de un delito patrimonial susceptible de ser resuelto mediante métodos alternos de solución de conflictos, resultaba legalmente viable que las partes acudieran a dichos mecanismos con el propósito de procurar una solución anticipada de la controversia penal.

Visto lo anterior, la resolución N°12 (**De jueves 22 de junio de 2023**)³ emitida por la Procuraduría General de la Nación, adopta el Protocolo de actuación de la Secretaría Nacional de Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos (**SENAPASC**), que regula Procedimiento de Mediación o Conciliación sin intervención del Juez o Prejudicial, como un mecanismo alternativo de solución de conflicto.

Dicho Protocolo, en el apartado **#4** establece el procedimiento aplicable a las sesiones de mediación o conciliación penal en el Ministerio Público, incluyendo las fases relativas a la mediación prejudicial, encontrándose en los puntos (4.1; 4.1.3; 4.1.4; 4.1.5).

En este sentido, vemos que el punto (4.1.3) del Protocolo se establece el Procedimiento de Mediación o Conciliación Prejudicial, y en su numeral 8, indica lo siguiente:

"Paso 8. Devolución

Concluida la sesión de Mediación o Conciliación, el Centro remitirá al Fiscal de la causa, un informe con los resultados de la sesión a través de un correo electrónico. En caso de que haya acuerdo, se suspenderá condicionalmente el proceso penal por el término de un año para el cumplimiento de los acuerdos pactados entre las partes. En caso de que no haya acuerdo, o que las partes no hayan asistido a la sesión de Mediación o Conciliación, el Centro informará al Fiscal de la causa y éste dará continuidad al proceso penal en la fase que corresponda".

Sobre el procedimiento de mediación prejudicial previsto en dicho protocolo, se establece una secuencia formal que otorga eficacia jurídica al acuerdo

² Artículo 220 del Código Penal.

³ Gaceta Oficial No. No. 29822-A

alcanzado entre las partes, pues una vez iniciada la sesión y suscrito el convenio de confidencialidad, el mediador conduce el procedimiento orientado a la solución del conflicto y, de lograrse un acuerdo, este se formaliza mediante acta en la que se fijan las obligaciones, plazos y condiciones para su cumplimiento, remitiéndose el resultado final al fiscal de la causa.

En ese sentido, el numeral 8 del punto 4.1.3 del Protocolo dispone expresamente que, alcanzado un acuerdo, se suspenderá condicionalmente el proceso penal por el término de un año para el cumplimiento de lo pactado entre las partes, reconociendo así efectos jurídicos concretos a la mediación prejudicial y estableciendo un mecanismo formal de supervisión hasta su cumplimiento o incumplimiento. De esta manera, mientras se mantenga vigente dicha suspensión condicional, el proceso penal queda sometido a los efectos derivados del acuerdo prejudicial, lo que necesariamente incide en la continuidad de las actuaciones investigativas que pueda desarrollar el Ministerio Público durante ese período.

En el contexto anterior, la Mediación Prejudicial, debe entenderse como aquellas "causas sin imputar" por cuanto el mecanismo se desarrolla en una etapa previa a la formulación de imputación, dentro de la fase investigativa y conforme a la voluntad de las partes.

En ese sentido, se trata de un procedimiento de mediación, llamado "Mediación Prejudicial" ya que, conserva las mismas formalidades y efectos jurídicos propios de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, diferenciándose únicamente en que su tramitación tiene lugar **antes de la judicialización formal del proceso penal**.

En efecto, el artículo 26 del Código Procesal Penal de la República de Panamá (Ley 63 de 2008) establece que el Ministerio Público promoverá la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflicto en los casos que la ley expresamente los permita, reconociendo con ello la relevancia jurídica de la

voluntad manifestadas de las partes en un proceso penal, para resolver anticipada la controversia penal.

Consideraciones de fondo

Dicho todo lo anterior, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, luego de la escucha del soporte digital incorporado al expediente, advierte que el acto cuestionado corresponde a la solicitud formulada por el Fiscal durante la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2025, en la cual requirió la ***"legalización de incautación de datos y legalización de actos relacionados a informes periciales realizados en la Sección de Informática Forense de Herrera con relación a las extracciones realizadas para el día 30 y 31 de octubre de 2025"*** (min. 0:4:05 - 0:4:35).

Al respecto, al (min: 0:10:22), la representación de la defensa se opuso y señaló que:

"Debemos advertirle, Su Señoría, que estas diligencias fueron practicadas por el Ministerio Público a expensas de que el fiscal del Ministerio Público conoce que las partes en este litigio penal llegaron satisfactoriamente a un acuerdo de mediación penal prejudicial numerado 181 del 2025, para la fecha del 9 de octubre de 2025; donde fue esto: en el Centro de Procedimiento Alterno de Resolución de Conflictos de la Regional de Veraguas del Ministerio Público, en donde las partes, Su Señoría, acordaron, me permito citar brevemente el fragmento: "Resolver razonablemente y satisfactoriamente nuestra controversia relacionada con el conflicto penal surgido a consecuencia de posible hecho punible".

En ese orden de ideas, Señoría, este acuerdo de mediación prejudicial implicó, obviamente, que las partes, habiendo explorado métodos alternos por promoción del propio Ministerio Público, aceptaran un acuerdo económico para, obviamente, resolver alternativamente el litigio; y nuestro cliente, el 28 de octubre, hace el primer pago que corresponde al acuerdo, y el 27 de noviembre hace el segundo pago, cumpliendo y demostrando su compromiso con este acuerdo a la fecha que nos ocupa, comprobando el compromiso del acuerdo." (min. 0:12:48 - 0:14:04).

Y, finalmente, la Juez de Garantías consideró, que, ya habiendo un acuerdo prejudicial del Ministerio Público, ya avalado por las partes como una resolución alterna del conflicto, los mismos surge la suspensión como tal, como si estuviera

ya judicializado, por lo cual declara ilegal dicha solicitud. (**min. 0:33:35-0:34:07**).

En atención a lo anterior, no existe vulneración al debido proceso, por lo cual, esta Superioridad concuerda con el Tribunal *A quo* al señalar que: "*debería el propio Fiscal, habiendo tenido conocimiento de la existencia de un proceso de mediación prejudicial, persistir en la práctica de diligencias investigativas como si este no existiera y, posteriormente, pretender que dichas actuaciones queden amparadas constitucionalmente*".

Igual sentido es nuestra conclusión; no se puede pretender, invocando una supuesta afectación al derecho de defensa o al debido proceso, provocar el pronunciamiento del Juez de Garantías a un acto, en donde existe un **acuerdo de mediación penal prejudicial numerado 181 del 2025, con fecha del 9 de octubre de 2025**, válidamente celebrado dentro de un mecanismo alterno de solución de conflictos reconocido por el ordenamiento procesal y reglamentado por el propio Ministerio Público. Tampoco resulta sostenible el argumento relativo a que se excluyeron actos de investigación sin fundamento jurídico, pues la decisión de declarar ilegal la solicitud de legalización de las pericias estuvo vinculada a que dichas diligencias fueron practicadas cuando ya existía un acuerdo prejudicial formalizado, cuyas consecuencias procesales debían ser observadas por el ente investigador conforme al protocolo vigente. Por tanto, la consecuencia procesal derivó del desconocimiento de los efectos del acuerdo prejudicial y no de una actuación arbitraria de la autoridad judicial.

Por último, el Ministerio Público no podía continuar impulsando diligencias investigativas orientadas al avance del proceso como si el conflicto permaneciera plenamente activo, pues hacerlo desconocería los efectos jurídicos reconocidos al acuerdo mediación prejudicial y vaciaría de contenido la finalidad restaurativa del mecanismo alterno de solución de conflictos. Admitir lo contrario equivaldría a reducir la mediación a una formalidad sin incidencia real dentro del proceso penal,

contrariando el propósito de suspensión previsto en el protocolo aplicable y desnaturalizando la voluntad consensuada de las partes.

En consecuencia, la actuación de la Juez de Garantías no constituyó una aplicación indebida de normas, sino el reconocimiento de los efectos jurídicos derivados de un acuerdo prejudicial celebrado válidamente dentro del procedimiento reglamentado por el Ministerio Público, y específicamente en el Título IV Procedimientos Alternos de Solución del Conflicto Penal, Capítulo II Conciliación y Mediación, Sección 3a Mediación, artículos 204, 207 al 211, Libro II, título IV; en resguardo de la buena fe procesal, la seguridad jurídica y la eficacia de los mecanismos alternos de solución de conflictos reconocidos por la ley.

Todas estas circunstancias, hacen evidente que no se vislumbra afectación de derechos fundamentales, ya que el acto hoy impugnado, fue proferido dentro del marco legal.

Así las cosas, esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por el amparista recurrente no infringen normas de rango constitucional, ya que como se ha indicado, tanto para el Tribunal *A quo* como para este Tribunal de alzada, la funcionaria demandada cumplió con las normas que regulan el Proceso bajo estudio. En consecuencia, por compartir el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, debe esta Corporación de Justicia confirmar la decisión del *A quo*, por tanto, así se pronuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de 12 de febrero de 2026, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que **NO CONCEDE** Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por licenciado **EDILBERTO VILLAR BENAVIDES**, en calidad Fiscal Adjunto de la Provincia de Veraguas, contra el acto de audiencia del 02 de diciembre de 2025, dictada por el Juez de

Garantías de la Provincia de Veraguas, dentro de la causa penal identificada con el número de Noticia Criminal 202500036712.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE,

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS
MAGISTRADO**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA
(Con Salvamento de Voto)**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN
MAGISTRADO**

**GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR BENAVIDES, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

**SALVAMENTO DE VOTO DE LA
MAGISTRADA MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

Con el debido respeto, he de manifestar que disiento con el criterio adoptado por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia, en el sentido de CONFIRMAR la Resolución de doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026), dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual **NO SE CONCEDE**, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Edilberto Villar Benavides, en su condición de Fiscal Adjunto de la Sección Segunda de la Fiscalía Regional de la provincia de Veraguas, contra el acto de audiencia del 02 de diciembre de 2025, dictada por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, dentro de la causa penal identificada con el número de noticia criminal 202500036712.

Lo anterior debido a que, se observa el acto censurado a través de esta acción constitucional, lo es, la declaratoria de ilegalidad de la información recabada a través de las diligencias de Extracción de datos efectuadas por el Ministerio Público a los celulares propiedad de la víctima y su pareja, y cuyos resultados fueron consignados en los Informes Periciales fechados treinta (30) y treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025), debido a que, a consideración de la Juez de Garantías, al haberse concretado una Mediación Extrajudicial entre las partes intervinientes, el término de investigación se suspendía, lo que le impedía al Fiscal realizar actos de investigación, pues, a su juicio, este acuerdo tiene los mismos efectos que una Mediación Judicial. Razonamiento que comparte tanto el Tribunal de Primera Instancia como la decisión del presente caso.

No obstante, a consideración de la suscrita, no le asiste razón a la Juez de Garantías demandada, pues, si bien uno de los principios rectores de este

nuevo sistema de corte acusatorio es la resolución de conflictos a través del uso de los mecanismos alternativos, se advierte que en este caso en concreto, el Acuerdo al que arriban las partes, a través de la Mediación, se dio dentro de la etapa de investigación preliminar, es decir, se trata de una Mediación Prejudicial o extrajudicial, lo que significa que se desarrolla al margen de los tribunales o previo a una formulación de imputación, por lo que, no es posible trasladar los efectos jurídicos que son propios de una mediación judicial a un acuerdo extrajudicial.

Y es que, dentro de la fase en que se arriba al método alternativo de resolución de conflicto, no existe un término de investigación como tal, pues los plazos previstos en los artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal, empiezan a correr una vez presentada la Formulación de Imputación, tal como se desprende del artículo 281 *lex cit*, por lo que, la etapa de investigación preliminar únicamente está limitada por el plazo de prescripción de la acción penal del ilícito querellado, fenómeno el cual, si bien de conformidad a las reglas previstas en nuestro Código de Procedimiento Penal, puede ser interrumpido, entre otras cosas por la Imputación (numeral 1 del artículo 118) o por el Acuerdo de Mediación o Conciliación (numeral 2 del artículo 118), no se puede dejar de lado que es la prescripción del ilícito lo único que limita el ejercicio de la acción penal del fiscal dentro de esta fase preliminar de investigación.

Por tanto, es erróneo aseverar que una Mediación Extrajudicial suspende el término de investigación de un proceso en la fase preliminar, ante la inexistencia de la imputación y de un plazo formal de investigación, máxime que esto es un efecto propio de la Mediación Judicial, donde de arribarse a este mecanismo alternativo, es la autoridad jurisdiccional, es decir, el Juez de Garantías y no el Fiscal, quien decreta la suspensión del proceso por el término de un (1) año para el cumplimiento del acuerdo pactado.

Resulta importante destacar que, es a partir de la formulación de imputación que se abre la posibilidad de aplicar criterios de oportunidad o de celebrar métodos alternos de resolución de conflictos a luz de las reglas estatuidas en el propio Código Procesal Penal (Artículo 281), por lo que, los efectos de la mediación judicial contenidos en el artículo 210 del Código Procesal

Penal, solo pueden ser aplicados en aquellos casos donde se haya presentado la Imputación e iniciado formalmente el proceso.

En esta línea de pensamiento, si bien, se alude en el proyecto, a que, de conformidad a lo consignado en el punto 4.1.3 del Protocolo de Actuación de la Secretaría Nacional de Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos, adoptado por el Ministerio Público a través de la Resolución N°12 de veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), en los casos en que las partes arriben a un acuerdo de Mediación Extrajudicial, se debe suspender condicionalmente el proceso por el término de un año; debemos advertir, en primer lugar, que este Protocolo constituye solo una guía de actuación para los fiscales, pero no tiene fuerza de Ley, ni es vinculante a las decisiones que adopte la autoridad jurisdiccional. Máxime que se observa que este Protocolo prácticamente trasladó el contenido de las normas procesales que son aplicables, una vez iniciado formalmente el proceso, a la etapa preliminar, donde no existe un término de investigación per sé, para ser suspendido, así como tampoco existe la intervención de un Juez de Garantías para la validación de dicho acuerdo ni mucho menos para dictar dicha suspensión. Lo que evidencia a todas luces, que este Protocolo adoptó reglas y efectos que solo son aplicables a la Mediación Judicial durante la tramitación de la fase formal de investigación, cuando ya se haya concretado la imputación de cargos.

En virtud de lo anterior, constituye un yerro jurídico concluir como lo hizo la Juez de Garantías demandada, que es ilegal el acto de investigación de extracción de datos realizado por el Fiscal Adjunto y que dio lugar a los Informes Periciales fechados treinta (30) y treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025), por el hecho que las partes habían arribado a una Mediación Extrajudicial, cuando este mecanismo alternativo al haberse realizado dentro de la fase de investigación preliminar, no puede producir los efectos jurídicos propios de una Mediación Judicial, que solo son aplicables por un Juez de Garantías y una vez iniciada la etapa formal del proceso con la Formulación de Imputación, máxime cuando de la revisión del libelo de Amparo, así como del audio contentivo del acto censurado, se advierte que dicha diligencia contaba con un control previo, es decir, estaba debidamente autorizada por un Juez de

Garantías, por lo que, se encontraba revestida de legalidad y no era necesario efectuar un control posterior, mucho menos de los Informes Periciales, pues lo que en todo caso se lleva a un control posterior son los datos extraídos u obtenidos como resultado de la pesquisa realizada.

Así las cosas, a criterio de la suscrita lo que corresponde es **REVOCAR** la Resolución de doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar, **CONCEDER** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta el Licenciado Edilberto Villar Benavides, en su condición de Fiscal Adjunto de la Sección Segunda de la Fiscalía Regional de la provincia de Veraguas.

Como quiera que mi criterio se aparta de aquél que fue adoptado por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia, en la Resolución que antecede, **SALVO EL VOTO.**

Panamá, a fecha *ut supra*.

MGDA. MARÍA EUGENIA LOPEZ ARIAS

LICDA. YANIXSA YUEN

Secretaria General